

Martes 20 de setiembre de 2011, n. 180

## *Corte Suprema de Justicia*

### PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las diez horas y cincuenta minutos del veintinueve de agosto del dos mil once, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 11-008971-0007-CO que promueve Lidia Mercedes Sánchez Franco, para que se declaren inconstitucionales los artículos 242 del código de familia y el inciso ch) del artículo 572 del Código Civil, por estimarlo contrario al artículo 52 de la Constitución Política. Las normas se impugnan específicamente contra la frase del artículo 242 del Código de Familia en tanto indica, "...que posean aptitud legal para contraer matrimonio...", y en el caso del artículo 572 inciso ch) del Código Civil: "...con aptitud legal para contraer matrimonio...", para efectos de pensión en caso de fallecimiento del conviviente, toda vez que con ello se lesiona el derecho de protección a la familia. Indica que por espacio de veintitrés años convivió en unión de hecho con Franklin Rojas Bolaños, hasta el día de su muerte, dándose la circunstancia de que desde el momento en que lo conoció él estaba separado de su esposa, y que en el año 1988, mediante sentencia N° 623, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, declaró su separación judicial. Señala que su ex-conviviente estaba amparado al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, por lo que al momento de su muerte presentó la solicitud de pensión por sucesión ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y que tanto dicha Junta como la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, además de la Sección Segunda del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, actuando como jerarca impropio, contestaron en forma negativa aduciendo que en el Registro Civil aparecía inscrito un matrimonio de su ex-compañero con otra persona. Considera que ciertamente aparecía ese matrimonio registrado, pero que también existía una Separación Judicial, y que nunca hubo reconciliación entre ellos y su unión con el señor Rojas Bolaños fue pública, notoria, única y estable. Estima que la interpretación dada a las normas impugnadas resulta contraria a las disposiciones legales de rango superior contenidas en la Constitución Política, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sostiene que la negativa de reconocer su derecho se funda exclusivamente en el matrimonio de su ex-compañero que aparece inscrito en el Registro, sin reparar que ese matrimonio era inexistente, como lo demuestran las circunstancias de que todas las demás condiciones contenidas en las normas impugnadas, se hayan dado plenamente en su caso. Manifiesta que atribuirle consecuencias a un matrimonio que sólo existe por inscripción en el Registro, es como atribuirle la vida a una persona, sólo porque no se ha inscrito su defunción, aunque conste de muchas maneras, además de que la interpretación referida contraviene el principio constitucional de protección a la familia. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto

final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Expediente N° 11008971-0007-CO.

San José, 30 de agosto del 2011.

**Gerardo Madriz Piedra,**

(IN2011071279)

Secretario